

EXPEDIENTE: TJA/3aS/184/2023

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA
POTABLE ∨ SANEAMIENTO DE
PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/184/2023**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], el último a través de su Apoderado Legal [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Previa subsanación de prevención, por auto de tres de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], el último a través de su Apoderado Legal [REDACTED], contra actos del **SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, de quien reclaman la nulidad de **"LA OMISIÓN EN EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: a) LA DIFERENCIA EN EL PAGO DE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LA PRIMERA PARTE DEL AGUINALDO QUE NO SE OTORGÓ POR NO HABER AUMENTADO LA PENSIÓN DE ACUERDO CON EL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE MARCA LA LEY; b) EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA PARTE DEL AGUINALDO 2020, QUE NOS CORRESPONDE EN CALIDAD DE PENSIONADOS; c) ASÍ COMO, EL PAGO DEL AUMENTO A NUESTRA PENSIÓN QUE NO SE HA REALIZADO DESDE EL AÑO 2020 Y HASTA EL MES DE 2021...”(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de admisión, declarándose precluido su derecho para hacerlo y contestados los hechos que le hayan sido atribuidos en sentido afirmativo.

3.- Por auto de treinta de enero de dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las

representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no las ofrecieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], el último a través de su Apoderado Legal [REDACTED], señalaron como actos reclamados en su demanda:

"LA OMISIÓN EN EL PAGO DE LAS. SIGUIENTES PRESTACIONES: a) LA DIFERENCIA EN EL PGO DE LA PRIMERA PARTE DEL AGUINALDO QUE NO SE OTORGÓ POR NO HABER AUMENTADO LA PENSIÓN DE ACUERDO CON EL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE MARCA LA LEY; b) EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA PARTE DEL AGUINALDO 2020, QUE NOS CORRESPONDE EN CALIDAD DE PENSIONADOS; c) ASÍ COMO, EL PAGO DEL AUMENTO A NUESTRA PENSIÓN QUE NO SE HA REALIZADO DESDE EL AÑO 2020 Y HASTA EL MES DE 2021..."(sic)

Asimismo, señalaron como pretensiones:

- "1. LA DIFERENCIA EN EL PAGO DE LA PRIMERA PARTE DEL AGUINALDO QUE NO SE OTORGÓ POR NO HABER AUMENTADO LA PENSIÓN DE ACUERDO CON EL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE MARCA LA LEY...*
- 2. EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA PARTE DEL AGUINALDO DEL AÑO 2020...*
- 3. EL PAGO DEL AUMENTO A LA PENSIÓN QUE NO SE HA REALIZADO DESDE EL AÑO 2020 Y HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2021..." (sic)*

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consiste en la omisión por parte de la autoridad demandada de dar cumplimiento al **DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y NUEVE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicado el once de diciembre de dos mil trece.**

La omisión de dar cumplimiento al **DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.**

La omisión de dar cumplimiento al **DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE**

MORELOS, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicado el trece de agosto de dos mil catorce.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer causales de improcedencia.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La única razón de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visible a foja ciento veintitrés del sumario, misma que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

... la responsable no ha cumplido con el pago de las prestaciones demandadas, mismas que son obligatorias para la responsable en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos..." (sic)

La autoridad demandada no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, se tuvieron por ciertos los hechos atribuidos a ella.

VI.- Son **fundadas**, las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que con fecha **once de diciembre de dos mil trece**, fue emitido por el Congreso del Estado de Morelos, Morelos, el **DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y NUEVE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, la cual debe ser pagada por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Puente de Ixtla, Morelos en forma mensual, y que la cuantía de pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, esto quedó acreditado con las copias del Decreto de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha once de diciembre de dos mil trece, mismas que fueron exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

De igual manera, con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, fue emitido por el Congreso del Estado de Morelos, el **DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, la cual debe ser pagada por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Puente de Ixtla, Morelos en forma mensual, y que la cuantía de pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, esto quedó acreditado con las copias del Decreto de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad" con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mismas que fueron exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Y, que con fecha trece de agosto de dos mil catorce, fue emitido por el Congreso del Estado de Morelos, el **DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED], A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO QUE PERCIBÍA, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, la cual debe ser pagada por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Puente de Ixtla, Morelos en forma mensual, y que la cuantía de pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, esto quedó acreditado con las copias del Decreto de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha trece de agosto de dos mil catorce, mismas que fueron exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Por otra parte, atendiendo las pretensiones de la parte actora, en el sentido de que este Tribunal revise si efectivamente se ha actualizado su pensión conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, es necesario señalar lo siguiente.

Como fue señalado en párrafos precedentes, la pensión por jubilación a favor de [REDACTED] fue otorgada mediante **DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y NUEVE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO**

SALARIO QUE PERCIBÍA, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicado el once de diciembre de dos mil trece, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y vista la manifestación de la actora [REDACTED] únicamente fue incrementada dicha pensión hasta el año 2019, no obstante, que el acuerdo menciona que **la cuantía de pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos.**

En razón de lo anterior, el monto de la pensión concedida en favor de la parte actora, debió ser actualizado por el responsable, tomando en consideración los incrementos sufridos al salario mínimo, **a partir del ejercicio dos mil veinte.**

En efecto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante el Decreto ya precisado, **es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno,** la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

De igual manera, con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,** expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹, en lo que merece destacar, determinó:

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y
SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos

en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: · El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. ·

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a cinco por ciento (5%) que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020, para las

profesiones, oficios y trabajos especiales, serán la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo sexto.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (5%)**.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

También señaló que el salario mínimo general que tendrían vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del (cinco por ciento 5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán

recibir en efectivo las y los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

Asimismo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte², en la que es dable destacar:

RESULTANDO

...

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020



poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

...

*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.***

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales,

salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

...

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Salario Mínimos, precisó que en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte; segundo, **un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior**; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR**; que **no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios** vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, que debe aplicarse a la pensión de la actora es del seis por ciento (6%)**.

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno³; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós**, es **del 9%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.⁴ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR **más 10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la

4

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es del **10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es del **6%**.

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación

económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso, por jubilación, que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2020	5%

2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia es procedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, desde el uno de enero del dos mil veinte, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED]

por lo anterior, **se condena** a la autoridad responsable a actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de la aquí actora, tomando en consideración el salario de \$9,961.00 (nueve mil novecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) mensuales, mismo que se hizo constar en los Recibos de nómina del 01/jun/2021 al 30/jun/2021, 01/abr/2019 al 30/abr/2019, y 01/nov/2020 al 30/nov/2020, expedida por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Puente de Ixtla, Morelos, misma que fueron exhibidas por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; y conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
100% de la última que hubiere gozado la pensionada, en términos del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5146 de fecha 11 de Diciembre de 2013 Decreto 1099. Salario percibido por el actor \$9,961.00)					
2020	\$9,961.00	5%	\$498.05	\$9,961.00+ \$498.05=\$10,459.05	\$10,459.05
2021	\$10,459.05	6%	\$627.54	\$10,459.05+\$627.54=\$11,086.59	\$11,086.59
2022	\$11,086.59	9%	\$997.79	\$11,086.59+ \$997.79=\$12,084.38	\$12,084.38
2023	\$12,084.38	10%	\$1,208.43	\$12,084.38+ \$1,208.43=\$13,292.81	\$13,292.81
2024	\$13,292.81	6%	\$797.56	\$13,292.81+ \$797.56=\$14,090.37	\$14,090.37

Consecuentemente, y una vez realizada la actualización de la pensión por jubilación a favor de la actora [REDACTED], a partir del año 2020, se procede a la condena del pago de las diferencias de la pensión por jubilación, **desde el año 2020 hasta la fecha en que se haga la actualización correspondiente.**

Por lo anterior, y respecto su pretensión señalada a **numeral uno y dos**, y toda vez que como quedó acreditado en párrafos

anteriores, la autoridad demandada, no ha realizado la actualización de la pensión por jubilación a favor de la actora [REDACTED], desde el año 2020, **se condena al pago de las diferencias de la primera y segunda parte del aguinaldo a favor de la actora, respecto del año 2020, tomando en consideración el incremento de su pensión por jubilación, mismo que fue analizado en la tabla anteriormente plasmada;** por lo que las autoridades demandadas, en ejecución de sentencia, deberán presentar el pago realizado por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020, así como la tabla de liquidación de las diferencias a favor de la actora, por este mismo concepto, tomando en consideración el aumento a su pensión.

Por cuanto a su pretensión señalada a **numeral tres**, correspondiente a *el pago del aumento a la pensión que no se ha realizado desde el año 2020*, es **fundado**.

Es **fundado**, el pago de las diferencias del pago de pensión por jubilación desde el año dos mil veinte, hasta el año dos mil veinticuatro, lo anterior, deviene así toda vez que como ya fue estudiado en la presente sentencia, fue procedente el incremento a la pensión por jubilación desde el año dos mil veinte, hasta el año dos mil veinticuatro, por lo anterior, al momento de ejecución de sentencia, deberá presentar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos la planilla, de la cual se desprendan los pagos realizados a la demandante por concepto de pensión por jubilación, los montos actualizados y la diferencia resultante de ello, así como del pago del aguinaldo correspondiente a cada año.

Por lo que las autoridades demandadas, al momento de ejecución de la sentencia, deberán presentar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la planilla con las cantidades resultantes, respecto de las diferencias adeudadas a la aquí actora.

Respecto de la pensión por jubilación a favor de [REDACTED], la misma fue otorgada mediante **DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISIETE, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED], A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO QUE**

PERCIBÍA, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y vista la manifestación del actor [REDACTED] únicamente fue incrementada dicha pensión hasta el año 2019, no obstante, que el acuerdo menciona que **la cuantía de pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos.**

En razón de lo anterior, el monto de la pensión concedida en favor de la parte actora, debió ser actualizado por el responsable, tomando en consideración los incrementos sufridos al salario mínimo, **a partir del ejercicio dos mil veinte.**

En efecto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante el Decreto ya precisado, **es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno,** la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

De igual manera, con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,** expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve⁵, en lo que merece destacar, determinó:

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y
SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos

en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: · El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. ·

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a cinco por ciento (5%) que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020, para las

profesiones, oficios y trabajos especiales, serán la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo sexto.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (5%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

También señaló que el salario mínimo general que tendrían vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán

recibir en efectivo las y los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

Asimismo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte⁶; en la que es dable destacar:

RESULTANDO

...

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020



poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

...

*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.***

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales,

salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Salario Mínimos, precisó que en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte; segundo, **un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior**; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR**; que **no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios** vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, que debe aplicarse a la pensión de la actora es del seis por ciento (6%).**

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno⁷; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós**, es **del 9%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.⁸ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR **más 10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la

⁸

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés, es del 10%.**

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%.**

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación

económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso, por jubilación, que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2020	5%

2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia es procedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, desde el uno de enero del dos mil veinte, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de

[REDACTED] por lo anterior, **se condena** a la autoridad responsable a actualizar el monto de la pensión otorgada en favor del aquí actor, tomando en consideración el salario de \$6,794.00 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) mensuales, mismo que se hizo constar en los Recibos de nómina del 01/nov/2020 al 30/nov/2020, y 01/jun/2021 al 30/jun/2021, expedida por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Puente de Ixtla, Morelos, misma que fueron exhibidas por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; y conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
100% de la última que hubiere gozado el pensionado, en términos del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5426 de fecha 17 de agosto de 2016. Decreto 827. Salario percibido por el actor \$6,794.00)					
2020	\$6,794.00	5%	\$339.70	$\$6,794.00 + \$339.70 = \$7,133.70$	\$7,133.70
2021	\$7,133.70	6%	\$428.02	$\$7,133.70 + \$428.02 = \$7,561.72$	\$7,561.72
2022	\$7,561.72	9%	\$680.55	$\$7,561.72 + \$680.55 = \$8,242.27$	\$8,242.27
2023	\$8,242.27	10%	\$824.22	$\$8,242.27 + \$824.22 = \$9,066.49$	\$9,066.49
2024	\$9,066.49	6%	\$543.98	$\$9,066.49 + \$543.98 = \$9,610.47$	\$9,610.47

Consecuentemente, y una vez realizada la actualización de la pensión por jubilación a favor del actor **[REDACTED]**, a partir del año 2020, se procede a la condena del pago de las diferencias de la pensión por jubilación, **desde el año 2020 hasta la fecha en que se haga la actualización correspondiente.**

Por lo anterior, y respecto su pretensión señalada a **numeral uno y dos**, y toda vez que como quedó acreditado en párrafos

anteriores, la autoridad demandada, no ha realizado la actualización de la pensión por jubilación a favor del actor [REDACTED] [REDACTED] desde el año 2020, **se condena al pago de las diferencias de la primera y segunda parte del aguinaldo a favor del actora, respecto del año 2020, tomando en consideración el incremento de su pensión por jubilación, mismo que fue analizado en la tabla anteriormente plasmada;** por lo que las autoridades demandadas, en ejecución de sentencia, deberán presentar el pago realizado por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020, así como la tabla de liquidación de las diferencias a favor del actor, por este mismo concepto, tomando en consideración el aumento a su pensión.

Por cuanto a su pretensión señalada a **numeral tres**, correspondiente a *el pago del aumento a la pensión que no se ha realizado desde el año 2020*, es **fundado**.

Es **fundado**, el pago de las diferencias del pago de pensión por jubilación desde el año dos mil veinte, hasta el año dos mil veinticuatro, lo anterior, deviene así toda vez que como ya fue estudiado en la presente sentencia, fue procedente el incremento a la pensión por jubilación desde el año dos mil veinte, hasta el año dos mil veinticuatro, por lo anterior, al momento de ejecución de sentencia, deberá presentar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos la planilla, de la cual se desprendan los pagos realizados a la demandante por concepto de pensión por jubilación, los montos actualizados y la diferencia resultante de ello, así como del aguinaldo correspondiente a cada año.

Por lo que las autoridades demandadas, al momento de ejecución de la sentencia, deberán presentar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la planilla con las cantidades resultantes, respecto de las diferencias adeudadas al aquí actor.

Por último, de la pensión por jubilación a favor de Porfirio Mora Navarrete, la misma fue otorgada mediante **DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO QUE**

PERCIBÍA, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS EN EL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicado el trece de agosto de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y vista la manifestación del actor [REDACTED] [REDACTED] únicamente fue incrementada dicha pensión hasta el año 2019, no obstante, que el acuerdo menciona que la cuantía de pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, el monto de la pensión concedida en favor de la parte actora, debió ser actualizado por el responsable, tomando en consideración los incrementos sufridos al salario mínimo, a partir del ejercicio dos mil veinte.

En efecto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante el Decreto ya precisado, **es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno,** la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

De igual manera, con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos,** expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve⁹, en lo que merece destacar, determinó:

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019



"PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

(...)

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se le solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

(...)

SÉPTIMO.- El Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y
SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos

en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: · El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. ·

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a cinco por ciento (5%) que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

CUARTO.- Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020, para las

profesiones, oficios y trabajos especiales, serán la cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive sexto.

(...)

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del cinco por ciento (5%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

También señaló que el salario mínimo general que tendrían vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del cinco por ciento (cinco por ciento (5%). Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más cinco por ciento (5%) de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán

recibir en efectivo las y los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

Asimismo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹⁰, en la que es dable destacar:

RESULTANDO

...

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;*
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);*
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.*

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

...

*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.***

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales,

salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Salario Mínimos, precisó que en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte; segundo, **un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior**; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR**; que **no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios** vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, que debe aplicarse a la pensión de la actora es del seis por ciento (6%).**

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹¹; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós**, es **del 9%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.¹² En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR **más 10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la

¹²

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés, es del 10%.**

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

"TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro, es del 6%.**

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es acoyar la recuperación

económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso, por jubilación, que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2020	5%

2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia es procedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, desde el uno de enero del dos mil veinte, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de

[REDACTED], por lo anterior, **se condena** a la autoridad responsable a actualizar el monto de la pensión otorgada en favor del aquí actor, tomando en consideración el salario de \$5,601.50 (cinco mil seiscientos un pesos 50/100 M.N.) mensuales, mismo que se hizo constar en los Recibos de nómina del 01/nov/2020 al 30/nov/2020, y 01/ene/2020 al 31/ene/2020, 01/ene/2021 al 31/ene/2021, y 01/abr/2021 al 20/abr/2021, expedida por el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Puente de Ixtla, Morelos, misma que fueron exhibidas por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; y conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
100% de la última que hubiere gozado el pensionado, en términos del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5211 de fecha 13 de agosto de 2014. Decreto 1564. Salario percibido por el actor \$5,601.50)					
2020	\$5,601.50	5%	\$280.07	\$5,601.50+ \$280.07=\$5,881.57	\$5,881.57
2021	\$5,881.57	6%	\$352.89	\$5,881.57+\$352.89=\$6,234.46	\$6,234.46
2022	\$6,234.46	9%	\$561.10	\$6,234.46+ \$561.10=\$6,796.56	\$6,796.56
2023	\$6,796.56	10%	\$679.55	\$6,796.56+ \$679.55=\$7,475.11	\$7,475.11
2024	\$7,475.11	6%	\$448.50	\$7,475.11- \$448.50=\$7,026.61	\$7,026.61

Consecuentemente, y una vez realizada la actualización de la pensión por jubilación a favor del actor **[REDACTED]**, a partir del año 2020, se procede a la condena del pago de las diferencias de la pensión por jubilación, **desde el año 2020 hasta la fecha en que se haga la actualización correspondiente.**

Por lo anterior, y respecto su pretensión señalada a **numeral**

uno y dos, y toda vez que como quedó acreditado en párrafos anteriores, la autoridad demandada, no ha realizado la actualización de la pensión por jubilación a favor del actor [REDACTED] desde el año 2020, **se condena al pago de las diferencias de la primera y segunda parte del aguinaldo a favor del actor, respecto del año 2020, tomando en consideración el incremento de su pensión por jubilación, mismo que fue analizado en la tabla anteriormente plasmada;** por lo que las autoridades demandadas, en ejecución de sentencia, deberán presentar el pago realizado por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020, así como la tabla de liquidación de las diferencias a favor del actor, por este mismo concepto, tomando en consideración el aumento a su pensión.

Por cuanto a su pretensión señalada a **numeral tres**, correspondiente a *el pago del aumento a la pensión que no se ha realizado desde el año 2020*, es **fundado**.

Es **fundado**, el pago de las diferencias del pago de pensión por jubilación desde el año dos mil veinte, hasta el año dos mil veinticuatro, lo anterior, deviene así toda vez que como ya fue estudiado en la presente sentencia, fue procedente el incremento a la pensión por jubilación desde el año dos mil veinte, hasta el año dos mil veinticuatro, por lo anterior, al momento de ejecución de sentencia, deberá presentar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos la planilla, de la cual se desprendan los pagos realizados a la demandante por concepto de pensión por jubilación, los montos actualizados y la diferencia resultante de ello, así como del aguinaldo correspondiente a cada año.

Por lo que las autoridades demandadas, al momento de ejecución de la sentencia, deberán presentar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la planilla con las cantidades resultantes, respecto de las diferencias adeudadas al aquí actor.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal,

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidad que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/184/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** ¹³.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el

¹³ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.

considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas**, las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] y [REDACTED], el último a través de su Apoderado Legal [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO. - Se **condena** a la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al pago de las prestaciones en favor de la parte actora, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando VI del presente fallo.

CUARTO. - Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

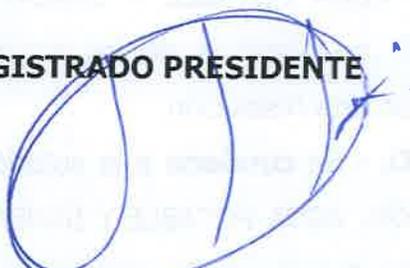
QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3aS/184/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED], EL ÚLTIMO A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

